



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00589-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Fideicomiso Patrimonio Autónomo
Reintegra Cartera
Demandado : Hernando Montes Castillo

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, a través de apoderado judicial, contra Hernando Montes Castillo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto de los pagarés base de ejecución No. 0000000790092163, No. 0000000790093472 y No. 0377815012647018, los hechos y las pretensiones (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor.

Lo anterior, por cuanto lo relatado en el libelo genitor no muestra relación con lo pactado en el título valor y la información registrada en el estado de cuenta allegado. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a obligaciones que se debían pagar en una sola época, mientras en los títulos se plantean pagos por cuotas. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.



- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- 2. Allegue documento, mediante el cual, se acredite que Vanessa Velásquez Zapata, está autorizada para hacer circular en nombre del banco Bancolombia S.A. el título valor (artículo 422 C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).
- 3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por el *deudor*, dicha evidencia no fue allegada por la parte demandante.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

- 4. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. y el principio de equivalencia funcional*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Freddy Gonzalo Ruiz Castiblanco apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC